Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090017700
Demandante. JOSE MANUEL ROPERO TUTAL
Demandado**. RAMIRO ROPERO ROJAS identificado con C.C. 13.480.544**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que se ofició a las entidades conforme lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago del 11 de agosto de 2023[1], se recibió respuesta de la Gobernación de Norte de Santander. La demandante aportó escrito con el que allegó unas documentales que dan cuenta de la notificación.[2] Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1631
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo lo informado por Secretaria **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo la respuesta emitidas por el Secretario General de la Gobernación de Norte de Santander ***–ver consecutivos 015 del expediente digital-***

2. Verificadas las presentes diligencias, se tiene que a pesar de que la abogada demandante aportó al expediente algunas documentales que dan cuenta del envío de la comunicación para notificar al demandado, de la misma no se advierte certificación expedida por la empresa de mensajería de que el mismo se recibió en el buzón electrónico.

Súmese, que mezcló la citación para notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con la que regula el Decreto 2213 de 2022.

En este orden, debe realizar la notificación conforme uno solo de los dos regímenes; si lo realiza conforme el 2213 de 2022, debe ceñirse a lo que se explicó en el numeral tercero y su parágrafo de la providencia del 11 de agosto de 2023.

Si continua por la senda del 291 y 292 del Código General del Proceso, debe cortejar y sellar una copia de la comunicación, así como la constancia que expide la entidad sobre la entrega. Y si el demandado no comparece en los cinco días de que trata la norma, debe proseguir con lo que ordena el artículo 292 ibídem.

En consecuencia, el despacho,

[1] Consecutivos 013 del expediente digital.
[2] Consecutivo 008 del expediente digital.

DISPONE

PRIMERO. **REQUIERASE** a la parte demandante y a su apoderada, para que proceden conforme se explicó.

SEGUNDO. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

TERCERA. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1633

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **YAMILE QUIROGA LONDOÑO**, en representación de los menores ***A.F. y N. S.*** **DUQUE QUIROGA** a través de apoderado judicial, contra **JORGE ALBERTO DUQUE CHAUSTRE,** se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en la demanda el domicilio de los menores ***A.F. y N. S.*** **DUQUE QUIROGA –*demandante-*** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. "*en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia".* Así mismo se advierte que, **NO** se señaló en la demanda el número de identificación de los menor demandantes.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, señaló una dirección física y electrónica para notificar al demandado. Pero no informó la forma como la obtuvo. Por tanto, en tal sentido deberá adecuar la demanda en el mencionado acápite, apartando igualmente un número telefónico de contacto.

Lo anterior, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***"informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*** Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

3. A su turno, refiere la demandante en los hechos y pretensiones que el demandado se comprometió a sufragar una cuota alimentaria para los menores ***–demandantes-*** que inicialmente era de ***($1.250.000.oo),*** según lo relatado en mencionado acápite, que la misma se actualizó año a año de acuerdo a la operación aritmética que se refleja en líbelo demandatorio. Pero no indicó de manera precisa cual es la data precisa a partir de la cual inició la mora.

3.1. Advertido lo anterior, deberá el demandante aclarar lo anterior en los hechos de la demanda y las pretensiones, todo lo debe verse reflejado igualmente en la liquidación que haga para determinar la suma real adeudada.

4. Finalmente deberá aclarar si la dirección que reporta respecto de la señora YAMILE QUIROGA LONDOÑO corresponde a esta localidad.

5. A su turno, aunque el poder que se extendió para iniciar el presente trámite Ejecutivo fue conferido por la señora ***YAMILE QUIROGA LONDOÑO,*** en el mismo no se plasmó que la mencionada funge como Representante Legal de los menores A.F. y N.S. DUQYE CHAUSTRE no así en causa propia. Por tanto, el poder no está debidamente determinado y en tal sentido deberá corregir el poder.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220230041700**
Demandante. **S.F. y V. PARADA BERMUDEZ Representado legalmente por JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES**
Demandado. **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó las resultas de la notificación del demandado y solicitó corregir el auto No.1405 que dispuso librar mandamiento de pago[1]. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 19 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1632
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo lo solicitado por la parte demandante a través de apoderado judicial y Oteadas las presentes diligencias tenemos que, a través de auto **No. 1405** del doce (12) de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del salario que devenga el demandado.

2. Con posterioridad al auto antes reseñado, el abogado demandante aportó memorial y advirtió que por error mecanográfico se digitó de manera errada el correo electrónico del demandado y el nombre de los menores demandantes, ya que se informó que se trataba de la cuenta electrónica: hjcuevas@hotmail.com y respecto del menor se dijo que se trata de AJ CUEVAS, cuando el nombre correcto de los demandantes es: S.F. Y V. PARADA BERMUDEZ**.**

2.1. Advertido lo anterior, se estima necesario corregir el error observado, es así que, conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que es aplicable para estos asuntos, y que autoriza en cualquier tiempo la enmienda de decisiones judiciales, entre otras cosas, por yerros o imprecisiones del anunciado linaje, se dispone:

2.1.2 CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO** del auto No.1405 fechado 12 de septiembre de 2023 en tal sentido el mismo quedará del siguiente tenor:

***"…PRIMERO. ORDENAR** a **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.475.047 de Cúcuta, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., PAGUE al menor **S.V. y V.** PARADA BERMUDEZ, representados legalmente por **JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES,** identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.447.988 de Cúcuta las siguientes sumas de dinero:*

***POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($7'934.720),** que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde noviembre del año 2022 hasta el mes de julio del año 2023 dejados de cancelar por el*

[1] Consecutivo 006 del expediente digital.

demandado al menor demandante, conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.

- *Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.*
- *Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2023 equivale a ($904.960.oo), a la cuota ordinaria hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada…".*

3. Los demás pronunciamientos contenidos en el auto No.1405 fechado 12 de septiembre de 2023 se mantendrán incólumes.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora, solventó la notificación personal a **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**, el pasado **27 de septiembre de 2023**, según la comunicación enviada y certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA,[2] **TÉNGASE** al demandado **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que la parte ejecutó la labor de conformidad con el trámite contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y habiéndose transcurrido el término de traslado (10 días) en silencio, se advierte como **NO CONTESTADA** la demanda por **PARADA LIZCANO**.

5. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO de las partes el oficio recibido de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en data 3 de octubre de 2023[3]

6. Finalmente, atendiendo lo peticionado por la parte demandante de que se le informe los depósitos que se han constituido a la data por cuenta de este proceso, se procedió a verificar en la base de datos de Depósitos Judiciales y no se encontró ningún depósito judicial constituido a la data.

6.1. Por lo anterior, se estima necesario **REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que informe respecto de las resultas de la medida cautelar que les fue comunicada con el oficio No.2690 del 26 de septiembre de 2023, remitido a la entidad el pasado 26 de septiembre de la anualidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Por secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello remítanse las comunicaciones a que haya lugar, para lo cual se debe adjuntar copia de este auto y copia de lo obrante al consecutivo 090 del expediente digital.

7. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

8. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que

[2] Consecutivo 010 del expediente digital. Páginas 3 al 5.
[3] Consecutivos 019 al 021 del expediente digital.

el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

9. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 20 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1621

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** instaurada por **AIDE ESTRADA CRIADO** contra **LIZETH ADRIANA y O. A. GONZALEZ CRIADO como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMIANDOS DE DINAEL GONZALEZ CRIADO (Q.E.P.D.),** conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LIZETH ADRIANA GONZALEZ CRIADO y al menor O. A. GONZALEZ CRIADO y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del demandado deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso a la dirección física CARRERA 7ª # 7-54 Barrio Libertadores, municipio de Tibú.

CUARTO. DESIGNAR como curador del menor O. A. GONZALEZ CRIADO a:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
JOHN SOLANO	C.C. 1090391477 T.P. 223.157 del C.S.J.	john_solge@hotmail.com

Por la secretaria del Juzgado **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P **-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite **– en el término de ejecutoria-** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DINAEL GONZALEZ CRIADO**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 88.176.863**, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por secretaria, procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

SEXTO. Vencido el término del emplazamiento, sin que la parte haya comparecido, SE DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DINAEL GONZALEZ CRIADO**, a:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
CARMEN CUERVO ARDILA	C.C. 37.220.758 T.P. 43.642 del C.S.J.	carmencuervoardila@hotmail.com

Por la secretaria del Juzgado, una vez vencido el término de quince (15) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite – **en el término de ejecutoria-** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS DAZA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°13.470.511 portador de la tarjeta profesional No. 83.223 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por AIDE ESTRADA CRIADO.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA –

URNA). Realizada la consulta en el link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx, se observa que el togado no ha realizado el registrado pertinente. Por lo anterior, se insta para que en el término de **TRES (3) días** realice la gestión pertinente en SIRNA – URNA y allegue a este Despacho la certificación de su registro.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1625

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **MONICA LILIANA FERRER JACOME** en representación de la niña **A. D. RODRIGUEZ FERRER**, a través de apoderado judicial, contra **SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se allego en su totalidad prueba de la existencia y representación de las partes, entre estas la del padre conforme lo dispuesto en el numeral ***4º del artículo 84 del C.G.P.***

2. Se anexó con la demanda poder para tramitar demanda de ***FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA,*** que no corresponde a la realidad expedencial, habida cuenta que los señores *SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA* y la señora MONICA LILIANA FERRER JACOME, suscribieron acuerdo conciliatorio ante la Comisaría de Familia de los Patios N.S. fechado 14 de febrero de 2020, en que pactaron entre otros la ***CUOTA DE ALIMENTOS*** para la menor, comprometiéndose el demandado a suministrar una cuota de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.oo),** mensuales como cuota integral de alimentos para su hija, dinero que se comprometió a entregar personalmente a **MONICA LILIANA FERRER JACOME** los cinco primeros días de cada mes.

Por tanto, deberá aclarar sus pretensiones y el poder, pues lo que en realidad se pretende con esta demanda es la **REVISION PARA AUMENTO DE CUOTA**; más no la fijación, lo anterior deviene de la revisión del anexo inserto al consecutivo 004 folio 13 del expediente digital, en el que se advierte que la cuota alimentaria ya se fijó conforme se explicó en renglones que preceden.

3. Igualmente, se advierte que **NO** se aportó al plenario el cumplimiento de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para el ***AUMENTO DE CUOTA***, lo anterior como quiera que el ***Acta de Audiencia No. 185/2020*** de la Comisaría de Familia de los Patios N.S. del 14 de febrero de 2020[1] se surtió para conciliar la fijación de cuota a favor de ALISSONB ADRIANA,

[1] Consecutivo 004 Fl.13-14 del expediente digital.

documento que fue suscrito por ambas partes, por tanto, se aceptó el acuerdo conciliatorio de fijar la cuota en la suma de ***CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.oo).*** En consecuencia, al ser un propósito diferente el que aquí nos ocupa esto es el ***AUMENTO DE CUOTA, el*** documento aportado **NO** es el idóneo para dar por cumplido el requisito de procedibilidad propio de este proceso.

Razón por la cual, deberá agotar el requisito de procedibilidad acorde a los intereses de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del articulo 69 de la ley 2220 de 2022.

4. El inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Lo anterior, solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares, que para el caso a pesar de que se solicitaron las mismas no son aplicables a este proceso ya que de lo dilucidado se advierte que se trata de un proceso verbal de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA AUMENTO, no así para su fijación. Aunado se tramita ante esta misma vista judicial el proceso ejecutivo por cobro de cuotas atrazadas.

4.1 Atendiendo a lo anterior deberá igualmente **la parte actora acreditar el envío de la subsanación** de la demanda y sus anexos al señor a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

5. Además, no se acreditó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.Tampoco explicó la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1626

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por ***MONICA LILIANA FERRER JACOME,*** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.384.649 de Cúcuta en Representación de la menor **A.D. RODRIGUEZ FERRER** y a través de apoderado judicial, contra **SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La parte actora no expresó con precisión los hechos pues no enunció de manera suficiente los periodos en que el demandado ha incurrido en mora, tampoco explicó cómo halló la cuota alimentaria actualizada y **NO** plasmó en las pretensiones de la demanda las datas a las que corresponde la suma adeudada. (numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

1.2. Por lo anterior, frente a los hechos**,** deberá expresar desde que fecha inició la mora en las cuotas que dice son adeudadas, cuáles son los valores adeudados por el demandado especificando que cuotas se deben, a que mes y a qué año corresponden, así como la forma y operación aritmética que realizó para obtener los valores que se reclaman. Lo anterior por cuanto, ello no fue expresado ni en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda.

1.3 De otro lado, deberá aportar y explicar la operación aritmética que utilizó para hallar el valor de las cuotas alimentarias actualizadas año a año, informando además que porcentaje utilizo para actualizar la cuota, si fue el decretado por el gobierno para el IPC y/o el aumento ordenado para el SMLV. A su turno, deberá aportar la liquidación mes a mes en la que se refleje la suma quí cobrada.

2. Igualmente deberá informar en el acápite de notificación la dirección física y electrónica del demandado y la manera como la obtuvo, manifestación que se hará bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, así como el número telefónico de contacto de este.

Lo anterior, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***"informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*** Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado MANUEL ALBERTO CALDERON NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.311.715 de Yumbo y T.P. 387987 del C.S.J. como apoderado de la señora MONICA LILIANA FERRER JACOME quien a su turno es la representante de la menor A. D. RODRIGUEZ FERRER.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1624

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por KAREN DARYANA PUERTO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.024.459 de Cúcuta actuando en Representación del menor I.S LEAL PUERTO a través de apoderado judicial, contra ERVIN FABIAN LEAL PEREZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Uno de los requisitos de la demanda es indicar: El nombre, identificación y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. En el acápite de notificaciones se suministran tales datos, a excepción del menor ***–demandante-***

Por lo que deberá indicar: el nombre completo del menor demandante, el número de su identificación y su domicilio, ya que es igualmente necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal ***-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-***

2. La parte actora **no expresó con precisión en los hechos y las pretensiones de la demanda cual es el documento que soporta el cobro de la vacuna que equivale a veinte mil pesos ($20.000.oo) que aparece en la constancia de deuda. *-numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.-.***

2.1. Por lo anterior, frente a los hechos**,** deberá expresar cual es el documento que soporta que la demandante sufragó el costo de la vacuna aplicada al menor demandante, y aportar el documento que soporte dicho cobro en atención a que, de acuerdo a lo pactado por las partes, en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 2 de febrero de 2023, ante la Defensoría de Familia No. 26 Centro Zonal Cúcuta Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander este se constituye en un título complejo de una parte el acta antes descrita y de otra las facturas que soporten los gastos médicos aquí cobrados.

3. Igualmente deberá informar en el acápite de notificación la dirección física y electrónica del demandado y la manera como la obtuvo, manifestación que se hará bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, así como el número telefónico de contacto de este.

Lo anterior, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***"informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*** Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen**.

4. Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó en escrito separado la señora ***KAREN DARYANA PUERTO ORTEGA***, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exoneran a **KAREN DARYANA PUERTO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.024.459 de Cúcuta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al togado ***ALVARO GOMEZ REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.393 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 89.648 del C.S.J.***, quien a su turno funge como defensor públicos, para los

efectos y fines del mandato concedido por **KAREN DARYANA PUERTO ORTEGA, quien actúa en representación de los derechos de su hijo I.S. LEAL PUERTO.**

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1627

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **GLADYS MARINA REUTO GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, contra **EDGAR REINALDO PABON FERREIRA,** se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en la demanda el domicilio del menor **I.J. PABON REUTO –*demandante-*** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. "*en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia".* Así mismo se advierte que, **NO** se señaló en la demanda la identificación del menor demandante.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, señaló una dirección física y electrónica para notificar al demandado. Pero no informó la forma como la obtuvo. Por tanto, en tal sentido deberá adecuar la demanda en el mencionado acápite, apartando igualmente un número telefónico de contacto.

Lo anterior, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***"informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*** Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

3. A su turno, refiere la demandante en los hechos ***3 al 7*** que el demandado se comprometió a sufragar una cuota alimentaria pare el menor ***–demandante-*** que inicialmente era de ***($350.000.oo),*** según lo relatado en mencionado acápite, que la misma se actualizó año a año de acuerdo a la operación aritmética que se refleja en líbelo demandatorio. Pero No indicó cual fue el porcentaje que aplicó para hallar la cuota alimentaria actualizada para cada año, esto es, si aplicó el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el SMLV de cada anualidad y/o el incremento del I.P.C.

3.1. Advertido lo anterior, deberá el demandante aclarar lo anterior en los hechos de la demanda y las pretensiones, todo lo debe verse reflejado igualmente en la liquidación que haga para determinar la suma real adeudada, en la que debe plasmar la cuota actualizada de acuerdo al incremento conforme se explicó.
Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER a la Abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, Identificado con cédula de ciudadanía No.60.393.027 y T.P. 109.968 del C.S.J. como apoderada de la señora **GLADYS MARINA REUTO GUTIERREZ, quien a su turno es la madre y representante del menor I. JOSUE PUERTO REUTO.**

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez